

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionaria: Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las
Áreas Verdes, A.C.
Representada por: Patricia Canales Martínez
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Petición revisada: 17 de noviembre de 2006
Petición original: 9 de noviembre de 2006
Fecha de la determinación: 19 de enero de 2007
Petición Núm.: SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios)

I. INTRODUCCIÓN

El 9 de noviembre de 2006, Patricia Canales Martínez en representación de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C. (“Peticionaria”), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“Secretariado”) una petición ciudadana de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAAN” o “Acuerdo”). El Secretariado informó a la Peticionaria de la existencia de errores menores de forma, por lo que el 17 de noviembre de 2006 la Peticionaria presentó una petición revisada¹. La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del área natural protegida denominada Parque Nacional “Los Remedios”, en Naucalpan, Estado de México.

El Secretariado ha determinado que la petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios) no cumple con todos los requisitos del Artículo 14(1) y en este documento expone las razones de su determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

La Peticionaria asevera que México omite en aplicar efectivamente los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”); 5, 15, fracciones I y XII, 28, 45, 50, 62, y el capítulo VII “de la Denuncia Popular” de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); 3º fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”); 32 Bis fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (“LOAPF”); 65 del Reglamento de la

¹ El inciso 3.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* fijan que las peticiones deben tener una extensión máxima de 15 páginas, excluyendo anexos e información de apoyo.

LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA”); y 62, 63 y 64 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (“RANP”), respecto del Parque Nacional “Los Remedios”.

La petición manifiesta que el Parque Nacional “Los Remedios” es un área natural protegida (“ANP”) ubicada en Naucalpan, Estado de México, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 15 de abril de 1938.² Las consideraciones del decreto señalan al área como uno de los sitios de mayor atractivo en la capital de la República y considera que deben ejecutarse trabajos de reforestación y restauración del paisaje forestal, reconociendo que su conservación no se alcanzaría si se abandonara la zona a intereses privados.³

La Peticionaria afirma que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) propone la abrogación del decreto por el que se constituyó el área natural protegida conocida como Parque Nacional Los Remedios, sin que posea las facultades necesarias para ello. La Peticionaria argumenta que la ley sólo autoriza a la Semarnat a modificar un ANP, pero que la figura de la abrogación de decreto no se encuentra contemplada en la ley en cuestión,⁴ lo que “iría en contra del fin del legislador de proteger y preservar ciertas zonas del territorio nacional”⁵ y violaría el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido.⁶ Señala que es por lo tanto “ilegal que la autoridad administrativa encargada de proteger las áreas naturales protegidas, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea ahora la encargada de abrogar el Decreto de creación, y por tanto de protección del Parque Nacional Los Remedios.”⁷

La Peticionaria asevera que el anteproyecto de la Semarnat, al asumir que el ecosistema del Parque Nacional “Los Remedios” ya no tiene relevancia nacional debido a la pérdida de sus elementos naturales,⁸ no toma en cuenta que desde el establecimiento del ANP en 1938, se reconoció la necesidad de restaurar el antiguo paisaje forestal. La petición pone de manifiesto que el anteproyecto de decreto promovido por la Semarnat parte de consideraciones erróneas para justificar la abrogación del decreto de protección.⁹

La Peticionaria asegura que el ANP es objeto de un proyecto de desarrollo inmobiliario promovido por el Grupo Desarrollador Mayorca, S.A de C.V. (“Grupo Mayorca”). Afirma que el proyecto se realiza al amparo de permisos para la tala de árboles emitidos por autoridades municipales, los cuales fueron declarados inválidos por una sentencia del

² Petición, p. 1.

³ Anexo de la Petición. Decreto que declara Parque Nacional “Los Remedios”, los terrenos del Estado de México que el mismo limita. DOF 15-04-1938.

⁴ LGEEPA 5; y RANP 62, 63 y 64.

⁵ Petición, p. 6 y LGEEPA artículo 45.

⁶ Petición., p. 8.

⁷ Ibid, p. 7. Subrayado en el original.

⁸ Ibid, p. 9.

⁹ Idem.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.¹⁰ La Peticionaria agrega que en lugar de que la Semarnat o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) intervengan para proteger el área remanente del Parque,¹¹ están promoviendo la derogación del decreto que le dio origen, con el fin de dar tiempo a la empresa inmobiliaria para continuar con sus planes de tala del bosque.¹²

La Peticionaria asevera que la Profepa no ha resuelto una denuncia popular interpuesta el 20 de septiembre de 2006, la cual se relaciona con los hechos planteados en la petición.¹³ Al respecto, el artículo 191 de la LGEEPA establece un plazo de 10 días posteriores al registro de la denuncia para emitir el acuerdo de calificación correspondiente.

III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar aquellas peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado determina que una petición satisface los requisitos del Artículo 14(1), entonces determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte materia de la petición tomando como base las consideraciones listadas en el Artículo 14(2). Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el Artículo 14(1), éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,¹⁴ por lo que el Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del Artículo 14(1)

La oración inicial del Artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” Al respecto, la Peticionaria es una asociación civil sin vinculación gubernamental. El Secretariado a continuación hace un análisis sobre (i) si cada una de las disposiciones que se

¹⁰ Anexo de la Petición. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2006 emitida por la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en el expediente 518/2006

¹¹ Ibid., p. 14.

¹² Idem.

¹³ Petición, p. 2. Anexo de la Petición. Denuncia popular de fecha 14 de septiembre de 2006 interpuesta el 20 de septiembre de 2006 ante la Delegación Metropolitana del Valle de México de la Profepa por Rosa María Patricia Canales Martínez en su carácter de presidenta de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C. Existen además otras denuncias que se han presentado a las autoridades ambientales locales y federales con relación a los hechos planteados en la petición: Denuncia presentada el 12 de mayo de 2006 ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México por Patricia Canales Martínez; denuncias enviadas por correo electrónico a direcciones electrónicas de la Semarnat en el Estado de México y de la Profepa el 28 de abril de 2006.

¹⁴ Véase en este sentido, SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

citan en la petición se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su Artículo 45(2);¹⁵ **(ii)** si la petición “asevera” la supuesta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia; y **(iii)** si las afirmaciones cumplen con el requisito temporal de aseverar que existe una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.¹⁶ El Secretariado determina que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

El Secretariado examinó las disposiciones legales citadas en la petición y determina que algunas disposiciones sólo sirven para orientar al Secretariado en su análisis sobre las obligaciones de la Parte en cuestión, pero no pueden revisarse dentro del procedimiento de peticiones ciudadanas. También determina que algunas disposiciones citadas no procede revisarlas al no existir aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva. El Anexo I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales citadas en la petición.

Respecto del artículo 4º de la Constitución citado en la petición sienta el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado.¹⁷ El Secretariado ya ha hecho consideración de este artículo en otras determinaciones,¹⁸ al considerar que los Tribunales Colegiados de Circuito establecen que su análisis específico de esta garantía procede siempre que sea de

¹⁵ El Artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

¹⁶ El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase SEM-99-002 (Aves Migratorias) Determinación conforme al Artículo 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

¹⁷ Constitución. Artículo 4º, párrafo cuarto “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”

¹⁸ El Secretariado ya ha considerado la manera en que los tribunales mexicanos interpretan esta disposición, entendiendo que dicho artículo no define de forma concreta y específica cómo se realiza dicha obligación. “Si bien la redacción del artículo 4º constitucional mexicano garantiza el derecho que toda persona tiene a tener un medio ambiente adecuado, este artículo no define por si mismo de forma concreta y específica de que forma debe darse esa obligación por parte del gobierno.” SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II) Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005) p. 7.

manera armónica y sistematizada.¹⁹ En este caso, la disposición constitucional sólo se considera para orientar al Secretariado en su análisis de las obligaciones concretas establecidas en la legislación citada en la petición.

Los artículos 15, fracciones I y XII de la LGEEPA; y 3, fracciones V y VIII de la LFPA se refieren a los principios de la política ambiental y elementos del acto administrativo. Las disposiciones citadas establecen que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado y que éste debe expedirse sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.²⁰ También sientan las bases para formular y conducir la política ambiental al afirmar que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, así como reconocer el derecho a un medio ambiente adecuado.²¹ En este caso, el Secretariado sólo las considera para orientar su análisis en un examen de aplicación efectiva de la ley.

El artículo 32 Bis fracciones VI y VII de la LOAPF establece las facultades de la Semarnat en materia de ANP, mientras que el artículo 5º de la LGEEPA lista las facultades de la federación en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y la fracción VIII de dicho artículo establece su competencia respecto de las ANP de jurisdicción federal.²² Las

¹⁹ “La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.” MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI; Enero de 2005, Tesis I.4o.A.447 A, Página 1799, Materia Administrativa Tesis aislada. Énfasis añadido.

²⁰ LFPA artículo 3, fracciones V y VIII. “Son elementos y requisitos del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;”

²¹ LGEEPA artículo 15, fracciones I y XII: “Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;”

²² LGEEPA artículo 5. “Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

disposiciones citadas califican claramente como legislación ambiental porque otorgan facultades orientadas al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las ANP. La Peticionaria afirma que en lugar de conservar las ANP, México propone la abrogación del decreto que le dio origen.²³ El Secretariado nota que no existen aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva respecto del resto de las fracciones del artículo 5º de la LGEEPA, por lo que sólo se considera la fracción VIII y las disposiciones citadas de la LOAPF.

-
- V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;
- VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
- VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;
- X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.
- XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;
- XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;
- XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y
- XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”
- ²³ “La autoridad actúa fuera del marco de la ley, pues en lugar de conservar está fomentando la desprotección [de] áreas de interés general y colectivo, actuando en contra del orden jurídico en la materia” Petición, p. 7

Respecto del capítulo VII de la LGEEPA y el artículo 65 del REIA citado por la Peticionaria, se consideran como legislación ambiental ya que contienen disposiciones que establecen el mecanismo de denuncia popular.²⁴ La Peticionaria asevera que la Profepa no ha resuelto con oportunidad una denuncia popular interpuesta el 20 de septiembre de 2006. El Secretariado sólo considera los artículos 191 y 192 para su análisis, los cuales contienen obligaciones a cargo de la autoridad para el trámite de las denuncias populares. La petición no contiene aseveraciones relacionadas con el resto de las disposiciones, por lo que no se consideran.

El artículo 28 de la LGEEPA contiene disposiciones aplicables al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, lo que califica como legislación ambiental. La fracción XI establece la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental a quienes pretendan llevar a cabo una obra o actividad dentro de un ANP, lo que califica como legislación ambiental. La Peticionaria asevera que hay un desarrollo inmobiliario en progreso dentro del Parque Nacional Los Remedios, el cual es un ANP de jurisdicción federal. El Secretariado considera para su análisis la fracción XI del artículo 28 puesto que la petición no incluye aseveraciones respecto de omisiones que tengan relación respecto del resto de las fracciones.

En cuanto a los artículos 45, 50 y 62 de la LGEEPA y 62, 63 y 64 del RANP relativos al objeto de las ANP; su constitución; y limitantes a la modificación de las ANP, son claramente legislación ambiental en los términos del ACAAN. La Peticionaria asevera que la abrogación de un ANP no está contemplada en la LGEEPA o el RANP y que decreto de creación establece la necesidad de restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca como uno de los criterios para protegerla.²⁵ El Secretariado estima que las disposiciones citadas se relacionan con aseveraciones centrales en la petición, por lo que se consideran para su análisis.

Finalmente, respecto a la consideración temporal de la expresión “está incurriendo” en el artículo 14(1) del ACAAN, se satisface aún si el decreto por el que suprimiría el ANP se encuentra en fase de anteproyecto, ya que México podría tomar medidas de aplicación de su legislación ambiental respecto de las aseveraciones planteadas en la petición, antes de la entrada en vigor de dicho instrumento.²⁶

²⁴ En otras determinaciones, el Secretariado ha estimado que las disposiciones de la LGEEPA relacionadas con la denuncia popular califican como “legislación ambiental” en los términos de la definición del Artículo 45(2) del ACAAN: SEM-98-002 (Ortiz Martínez) Determinación conforme al artículo 14(1) (23 de junio de 1998); SEM-97-007 (Lago de Chapala) Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio del 2000); y SEM-00-006 (Tarahumara) Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de noviembre de 2001).

²⁵ Petición, p. 9.

²⁶ En relación con esta consideración temporal, véase SEM-98-003 (Grandes Lagos) Determinación con base en el Artículo 14(1) y (2) (4 de enero de 1999); SEM-99-002 (Aves Migratorias) Determinación con base en el Artículo 14(1) y (2) (23 de diciembre de 1999); y SEM-00-001 (Molymex I) Determinación con base en el Artículo 14(1) (25 de abril del 2000).

B. Los Seis Requisitos del Artículo 14(1) del ACAAN

A pesar de que la petición cumple con el requisito de la oración inicial del artículo 14(1), el Secretariado nota ciertas deficiencias, ya que estima que la petición no satisface todos los requisitos enlistado en el Artículo 14. El razonamiento del Secretariado se expone a continuación:

- a. La petición cumple con el requisito del Artículo 14(1)(a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte, en este caso el español.²⁷
- b. La petición satisface el Artículo 14(1)(b), ya que la Peticionaria se identifica claramente con la información proporcionada.
- c. La petición no cumple el requisito del Artículo 14(1)(c), ya que no proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla.

Los anexos de la petición contienen información sobre el Parque Nacional “Los Remedios”, incluyendo el decreto de creación, las instituciones que lo administran, aspectos físicos y descripción del problema actual.²⁸ La petición también incluye copias de la propuesta con punto de acuerdo del Diputado federal José Murat, para exhortar a la presidenta municipal de Naucalpan a que “cancele la tala de árboles en el Parque Nacional Los Remedios así como la construcción de viviendas en este Parque”.²⁹ La petición adjunta información sobre la ubicación geográfica de las actividades que realiza el Grupo Mayorca dentro del Parque Nacional “Los Remedios”.³⁰

La Peticionaria también adjuntó información sobre el procedimiento de Manifiesto de Impacto Regulatorio (“MIR”) seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (“Cofemer”), incluyendo el proyecto de decreto; así como la resolución de la Cofemer por la que se exenta al anteproyecto de la presentación de MIR. El resolutivo de la Cofemer estima que el Parque Nacional “Los Remedios” no será desprotegido en virtud de un artículo transitorio que establece que dicha ANP estará bajo la protección del decreto actual, hasta que el gobierno del Estado de México publique el decreto por el cual se declara como ANP de carácter local. El artículo único transitorio del anteproyecto de decreto dice:

²⁷ El Artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece que: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las Peticiones”.

²⁸ Anexo de la Petición. Parques Nacionales de México. Fernando Vargas Martínez. Sin fecha.

²⁹ Anexo de la Petición. Propuesta con Punto de Acuerdo. Diputado Federal José Adolfo Murat Macías, p. 4.

³⁰ Oficio SMA/CEP/DGC/SAGANP/148/06 de fecha 12 de junio de 2006 emitido por el Subdirector de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México publique en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se declare como Área Natural Protegida de Carácter Local, la superficie a que se refiere el presente decreto.³¹

El Secretariado nota que al condicionarse la entrada en vigor del anteproyecto de decreto a la publicación de un decreto de protección de jurisdicción local, no es claro cómo es que se daría la falta de protección al Parque Nacional “Los Remedios”, siendo que contaría con la protección en el ámbito estatal. En este punto, el Secretariado necesita mayor información que sustente la aseveración de la Peticionaria.

Por otro lado, el anexo de la petición contiene una copia del expediente del recurso intentado por la representante de la Peticionaria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. El expediente incluye la sentencia mediante la cual se declara la invalidez de los permisos de tala de árboles en el Parque Nacional “Los Remedios” otorgados por la autoridad municipal. La información indica que la sentencia fue recurrida por un tercero —Grupo Mayorca—, así como por el Ayuntamiento de Naucalpan. Al respecto, el Secretariado requiere mayor información del Peticionario para conocer el estado que guarda el juicio.

- d. La petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria, ya que esencialmente se enfoca en las supuestas omisiones de la autoridad ambiental en el caso del Parque Nacional “Los Remedios”. Asimismo, no se desprende que los Peticionarios sean competidores de la empresa Grupo Mayorca, ni tampoco la petición parece intrascendente, puesto que involucra cuestiones centrales de la aplicación efectiva de la ley ambiental respecto de la gestión de áreas naturales protegidas.³²
- e. El Secretariado considera que el asunto ha sido adecuadamente comunicado a las autoridades en México mediante la presentación de denuncias populares y diversos comunicados a las autoridades ambientales del ámbito local y federal.
- f. Por último, la petición se presenta por una organización no gubernamental establecida en el territorio de una Parte.

Por las razones que aquí se han expuesto, el Secretariado considera que a pesar de que la petición SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios) cumple con algunos de los requisitos el artículo 14(1), no los cumple todos, en particular con el inciso (c) de dicho artículo. De acuerdo con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica a los Peticionarios que cuentan con 30 días hábiles para presentar una petición que cumpla con los

³¹ Anexo de la Petición.

³² Ver también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que el Secretariado al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, tomará en cuenta: (i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”; y (ii) “si la petición parece intrascendente”.

criterios del artículo 14(1), de otra manera dará por terminado el proceso bajo el trámite de esta petición.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Paolo Solano
Oficial Jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, Semarnat
Sr. David McGovern, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Quím. Adrián Vázquez-Gálvez, Director Ejecutivo, CCA
Peticionaria

**Legislación ambiental citada en la petición
sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 5o.- Son facultades de la Federación:

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 50.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

ARTÍCULO 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

CAPITULO VII

Denuncia Popular

ARTÍCULO 191.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 62. La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;

II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o

III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 63. Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 64. Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.